

DECRETO 171/2000, de 11 de julio, por el que se aprueba la clasificación de vías pecuarias en el término municipal de Navezuelas.

En aplicación de lo establecido en los artículos 5.º y 7.º de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y el desarrollo de la misma establecido en el Decreto 143/1996, de 1 de octubre, que aprueba su Reglamento (aplicable conforme a Disposición Transitoria del Decreto 49/2000, de 8 de marzo) se ha llevado a cabo la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Navezuelas (Cáceres).

Por lo que de acuerdo con el artículo 12 del citado Reglamento y a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en sesión celebrada el día 11 de julio de 2000,

D I S P O N G O

ARTICULO UNICO: Queda aprobada la clasificación de vías pecuarias del término municipal de Navezuelas, sin que quede definida en dicho término ninguna vía pecuaria.

DISPOSICION FINAL.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 11 de julio de 2000.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

**CONSEJERIA DE VIVIENDA, URBANISMO Y
TRANSPORTES**

CORRECCION de errores al Decreto 158/2000, de 27 de junio, por el que se modifica el Decreto 169/1999, de 19 de octubre, por el que se regulan subvenciones para la formación del sector del transporte en Extremadura.

Advertido error material en el contenido del Decreto 158/2000, de

27 de junio, por el que se modifica el Decreto 169/1999, de 19 de octubre, por el que se regulan subvenciones para la formación del sector del transporte en Extremadura, publicado en el D.O.E. número 77, de 4 de julio de 2000, se procede a su oportuna rectificación.

En la página 6857, dentro de la Exposición de Motivos, donde dice: «...que se expresa en el artículo único...», debe decir: «...que se expresa en el artículo primero...».

En la página 6858, dentro del Anexo I y en su punto sexto, donde dice: «..., en los quince días siguientes...», debe decir: «en los diez días naturales siguientes...»

ORDEN de 14 de julio de 2000, por la que se aprueba el Reglamento de condiciones mínimas de los préstamos personales complementarios en materia de VPO-RE, en el marco del Plan Regional de Vivienda 1999-2003.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Decreto 162/1999, de 14 de septiembre, por el que se regulan las ayudas y subvenciones para la adquisición, adjudicación y promoción, rehabilitación y autopromoción de viviendas y la promoción pública de viviendas, en el marco del Plan Regional de Viviendas 1999-2003, fija, en su art. 4, los requisitos precisos para acceder a las ayudas previstas en el citado Decreto, contemplando, en su apartado 5.º, la posibilidad de que el sistema de financiación diseñado para la adquisición de viviendas de protección oficial en régimen especial, fundamentalmente a través de la concesión de préstamos concertados o cualificados, pueda complementarse con la concesión al adquirente de un crédito personal por parte de la entidad financiera concedente del crédito concertado o cualificado. Para hacer efectiva esta medida, la norma impone a las entidades financieras el deber de ofrecer a los interesados adquirentes, que no hubieren renunciado previamente a ello, la oportunidad de acogerse a esa financiación complementaria, quienes, por su parte, podrán hacer uso de su derecho a aceptar o rechazar el crédito ofrecido, en las condiciones exigidas por la entidad financiera.

De esta manera, el precepto ampara un posible acuerdo entre la entidad financiera y el interesado que redundaría favorablemente en las posibilidades de acceso a la vivienda, por cuanto que el crédito complementario contribuiría a hacer efectivo el pago de

aquellas cantidades que habrían de aportarse anticipadamente a la compra de la misma, disminuyendo sensiblemente el esfuerzo económico del comprador, circunstancia ésta especialmente útil tratándose de familias con bajo nivel de ahorro.

Por su parte, el art. 12 del Decreto 162/1999, consagra la necesidad de que tanto los préstamos concertados entre la Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transportes con las entidades financieras, como los otorgados como préstamos cualificados al amparo del Real Decreto 1186/1998, de 12 de junio, sean complementados con los préstamos personales que hubieran sido concedidos, por haberlos aceptado expresamente el interesado.

Por tanto, en virtud de la autorización que me confiere el apartado 5.º, párrafo segundo, del art. 4 del citado Decreto 162/1999,

D I S P O N G O

ARTICULO UNICO.—Se aprueba, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 5.º, párrafo segundo, del art. 4 del Decreto 162/1999, el reglamento de condiciones mínimas de los préstamos personales complementarios en materia de V.P.O. de Régimen Especial en el marco del Plan Regional de Vivienda 1999/2003, que se inserta a continuación.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA.—La presente Orden será de aplicación a las Viviendas de Protección Oficial, en Régimen Especial, que reúnan los siguientes requisitos:

1.—Que obtengan o hayan obtenido calificación provisional de actuación protegible y se acojan al Real Decreto 1186/1998, de 12 de junio, sobre medidas de financiación de actuaciones protegidas en materia de Vivienda y Suelo del Plan 1998-2001.

2.—Que se encuentren acogidas al Plan Regional de Viviendas 1999-2003, regulado en el Decreto 162/1999, de 14 de septiembre.

3.—Que, a la fecha de la entrada en vigor de la presente Orden, el contrato de compraventa no haya solicitado visado en los órganos competentes de la Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transportes.

DISPOSICION FINAL

UNICA.—La presente Orden entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el D.O.E.

Mérida, 14 julio de 2000.

El Consejero de Vivienda, Urbanismo y Transportes,
JAVIER COROMINAS RIVERA

REGLAMENTO DE CONDICIONES MINIMAS DE LOS PRESTAMOS PERSONALES COMPLEMENTARIOS EN MATERIA DE VPO-RE, EN EL MARCO DEL PLAN REGIONAL DE VIVIENDA 1999-2003

CAPITULO I.—Disposiciones Generales

ARTICULO 1.º

1.—Las entidades de crédito que hubieren concedido un préstamo acogido a los conciertos de financiación celebrados con la Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transportes dentro del Plan Regional de Vivienda 1999-2003, o bien un préstamo cualificado conforme al R.D. 1186/1998, deberán ofertar a todo adquirente, adjudicatario o promotor para uso propio de VPO de Régimen Especial, un préstamo personal complementario que no podrá exceder del 20% del precio de la vivienda adquirida, incluidos los anejos.

A tal objeto, la entidad de crédito que se halle en condiciones de ofertar préstamos cualificados o concertados, deberá mantener una línea de crédito para hacer frente a los préstamos personales complementarios de aquéllos que eventualmente se puedan formalizar.

2.—En ningún caso, el importe del préstamo personal complementario, sumado al del préstamo cualificado o concertado y al de las subvenciones que, en materia de VPO de Régimen Especial, puedan corresponder al adquirente o adjudicatario (a excepción de la subvención destinada a financiar los gastos de constitución, formalización y tramitación de este préstamo personal), podrá exceder del 100% del coste real de la actuación protegible.

Se entiende por coste real de la actuación el precio de adquisición de la vivienda, incluidos anejos vinculados, que conste en contrato de compraventa, excluido el I.V.A.

ARTICULO 2.º

1.—En el caso de que el adquirente, adjudicatario o promotor para uso propio de la Vivienda de Protección Oficial de Régimen Especial, renuncie previamente a su derecho al préstamo personal complementario, por disponer de liquidez suficiente para hacer frente a los anticipos de cantidades que eventualmente pueda exigir el promotor o por cualquiera otra circunstancia, deberá hacerlo expresamente, uniéndose dicha renuncia al expediente de ayudas económicas, para su constancia en el mismo.

2.—No mediando renuncia, si el adquirente, adjudicatario o promotor para uso propio, rechazara la oferta de la entidad de crédito a que hace referencia el artículo anterior, por no aceptar las condiciones exigidas por la misma o por cualquier otra circunstancia, y en el caso de que la entidad financiera no considerara suficiente las garantías y rechazara la concesión del préstamo deberá notificarlo en el

plazo de 15 días a contar desde el rechazo, a la Dirección General de Vivienda. En dicha notificación deberá hacerse constar la fecha en que se produjo dicho rechazo, así como los motivos.

3.—En este caso de no mediar renuncia, será requisito imprescindible para el visado del contrato privado de compraventa, que en el mismo se haga constar una cláusula que garantice al promotor o constructor, el abono de las cantidades que deberían haberse anticipado a aquél por la entidad de crédito, en concepto de préstamo personal complementario, y que no lo han sido por rechazo de la oferta de dicho préstamo personal, por parte del adquirente, adjudicatario o promotor para uso propio.

ARTICULO 3.º - Con el fin de asegurar que el importe del préstamo personal complementario se destine a la finalidad para la que se encuentra previsto, esto es, la financiación de las cantidades que eventualmente deban anticiparse al promotor al tiempo de formalización del contrato y/o con carácter previo a su elevación a Escritura Pública, la cuantía objeto de dicho préstamo se abonará directamente por la entidad de crédito al promotor.

CAPITULO II.—Condiciones de los préstamos

ARTICULO 4.º

1.—El tipo de interés inicial fijo deberá ser el tipo medio de préstamo hipotecario de las entidades de crédito, incrementado en 1,75 puntos porcentuales.

2.—En cualquier caso, las cuotas que deban abonarse a la entidad bancaria, en concepto de amortización de capital y de intereses del préstamo personal complementario concedido, serán constantes dentro de cada periodo de amortización a que corresponda.

ARTICULO 5.º

1.—Los préstamos personales complementarios, incluidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Orden y que sean ofertados por las entidades de crédito a que se refiere el artículo primero, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Podrán incluirse y exigirse comisiones de apertura, siempre que no superen el 1%.
- 2) Deben reconocer al prestatario la posibilidad de efectuar amortizaciones anticipadas y pagos parciales sin recargo o penalización alguna.
- 3) El plazo de amortización no podrá ser superior a seis años, ni inferior a tres años.
- 4) Las entidades de crédito podrán exigir las garantías que estimen

convenientes para la formalización de los préstamos a que se refiere la presente Orden, sin que en ningún caso puedan resultar excesivas.

ARTICULO 6.º - Las condiciones generales y particulares que definitivamente deban regir en cada caso la concesión de los préstamos personales complementarios objeto de la presente Orden, se fijarán mediante protocolo celebrado entre la Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transportes y la entidad financiera concedente, que deberá formalizarse con arreglo al modelo que se contiene en el Anexo I de este Reglamento.

A N E X O I

PROTOCOLO DE CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES PARA LA CONCESION DE PRESTAMOS PERSONALES COMPLEMENTARIOS EN LA ADQUISICION, ADJUDICACION Y PROMOCION DE VIVIENDAS DE PROTECCION OFICIAL EN REGIMEN ESPECIAL, EN EL MARCO DEL PLAN REGIONAL DE VIVIENDAS 1999-2003

En Mérida, a de de

De una parte, el Excmo. Sr. D. José Javier Corominas Rivera, Consejero de Vivienda Urbanismo y Transportes de la Junta de Extremadura, con capacidad jurídica para intervenir en este acto en virtud de la autorización concedida por el Consejo de Gobierno de fecha

De otra, D., representante de la entidad de crédito, con poderes bastantes para intervenir en el presente acto.

Ambas partes se reconocen recíprocamente la capacidad jurídica para obligarse y otorgar el presente Protocolo que formalizan y estipulan en cumplimiento del art. 6 de la Orden por la que se aprueba el Reglamento de Condiciones Mínimas que han de regir la concesión de préstamos personales complementarios en materia de V.P.O. de Régimen Especial, y de acuerdo con las siguientes

CONDICIONES GENERALES

PRIMERA.—Ambito de aplicación y objeto.

El presente Protocolo extenderá su aplicación al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura y tendrá por objeto la determinación de las condiciones generales y particulares que han de regir la concesión de préstamos personales complementarios comprendidos dentro de las actuaciones de viviendas acogidas al programa de Protección Oficial de Régimen Especial reguladas en el Real Decreto 1186/1998, de 12 de junio y en el Decreto 162/1999, de 14 de septiembre, e integradas dentro de los cupos

anuales convenidos con el Ministerio de Fomento que cuenten con financiación dentro de los mismos.

SEGUNDA.—Actuaciones a desarrollar.

La entidad se obliga a conceder, en las condiciones particulares que se detallan en el presente documento, préstamos personales complementarios de los créditos concertados o cualificados que aquélla hubiere otorgado a los adquirentes, adjudicatarios y promotores para uso propio de Viviendas de Protección Oficial en Régimen Especial, siempre que éstos hubiesen aceptado expresamente y en su totalidad la oferta de la entidad prestamista.

TERCERA.—Volumen de recursos.

La entidad financiera se compromete a dotar económicamente, con un volumen de recursos suficiente, la iniciativa que contempla este protocolo, así como a mantener, durante la vigencia del actual Plan Regional de Viviendas 1999-2003, una línea de crédito específica para atender la concesión de préstamos personales complementarios, cuya cuantía incrementará, hasta un 20%, los otorgados como préstamos convenidos o cualificados.

CONDICIONES PARTICULARES

PRIMERA.—Garantías

La entidad de crédito suscribiente podrá exigir al prestatario, a efectos de la formalización del préstamo personal, aquellas garantías de cualquier naturaleza que estime suficientes para asegurar la devolución del capital prestado y el pago de los intereses, sin que las mismas puedan resultar excesivas.

SEGUNDA.—Tipo de interés

El tipo de interés inicial fijo deberá ser el tipo medio de préstamo hipotecario de las entidades de crédito, incrementado en 1,75 puntos porcentuales.

TERCERA.—Cuotas

Las cuotas que deben abonarse a la entidad de crédito, en concepto de amortización de capital y pago de intereses del préstamo personal complementario concedido, serán constantes en su cuantía dentro de cada periodo de amortización a que corresponda.

CUARTA.—Plazo de amortización

El plazo de amortización no podrá ser superior a seis años, ni inferior a tres, si bien se reconoce al prestatario la facultad de efectuar

amortizaciones anticipadas y pagos parciales sin sujeción a límite de cantidad y sin recargo o penalización alguna por este hecho.

QUINTA.—Comisiones

La entidad crediticia se reserva la facultad de imponer al prestatario el pago de las comisiones que, para atender los gastos de administración ocasionados por la concesión del préstamo personal complementario, sin que puedan superar el 1% del préstamo personal concedido.

CONSEJERIA DE EDUCACION, CIENCIA Y
TECNOLOGIA

DECRETO 172/2000, de 11 de julio, por el que se convocan programas de ayudas para realización de proyectos de aplicación de las tecnologías de la información, destinados a las pymes de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El proceso de expansión de la sociedad de la información a través de la incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), al conjunto de actividades de la vida social, aconseja la puesta en marcha de políticas que contribuyan a permitir que los distintos sectores sean capaces de conocer e integrar los cambios producidos por las TIC a su gestión y a sus sistemas de formación, producción e información.

En esta línea, la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología pretende fomentar el diseño, desarrollo y uso de aplicaciones sustentadas en las tecnologías de la información y la comunicación por parte de las Pequeñas y Medianas Empresas de Extremadura, que, como principal motor de la economía regional, permita una transformación de los sectores productivos de la Comunidad Autónoma de Extremadura y optimice las posibilidades que ya ofrecen en este momento las nuevas herramientas tecnológicas.

La ejecución de esta acción mediante la concesión de programas ayudas, permite además, que los empresarios extremeños, se conviertan en protagonistas de su propio proceso de incorporación al ámbito de la Sociedad de la Información, mediante el fomento de nuevas prácticas que abrirán más y mejores posibilidades en el desarrollo de su actividad habitual.

Por todo lo anteriormente expuesto, de conformidad con el artículo 54.2 de la Ley 2/1984, de 7 de junio, de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura a propuesta